

ANEXO I (Artículo 1°)

“Anexo III

CONDICIONES OPERATIVAS QUE DEBERÁN REUNIR LOS PRECINTOS ELECTRÓNICOS DE MONITOREO ADUANERO (PEMA) Y LOS PRESTADORES ASOCIADOS

1. El movimiento de las cargas, que transiten al amparo de las declaraciones alcanzadas por la presente resolución general, estará sustentado en la instalación de Precintos Electrónicos de Monitoreo Aduanero (PEMA), que se ubicarán de manera temporal en las unidades de transporte.

2. Los Precintos Electrónicos de Monitoreo Aduanero (PEMA) deberán estar empadronados, conforme con los requisitos establecidos en el micrositio “ISTA” del sitio “web” de esta Administración Federal (www.afip.gob.ar).

La permanencia en zona primaria aduanera de los PEMA será autorizada únicamente para aquellos dispositivos que se encuentren empadronados y activos.

3. Los niveles mínimos de calidad del servicio serán publicados en el micrositio “ISTA” del sitio “web” de este Organismo (www.afip.gob.ar). En caso de incumplimiento de los mismos, se deberá proceder a revalidar la aprobación técnica de los PEMA y/o de los sistemas y servicios ofrecidos por los prestadores ISTA, según corresponda.

Los PEMA y/o prestadores ISTA, sometidos a dicha revalidación, serán inhabilitados hasta tanto cuenten con la aprobación final a otorgarse por la Subdirección General de Control Aduanero, con la previa intervención de las áreas competentes, conforme a la naturaleza de los análisis que se requieran.

El detalle de los procesos de revalidación técnica mencionados, en orden a la naturaleza y cantidad de ocurrencias de las falencias detectadas, será publicado en el micrositio “ISTA” del sitio “web” de este Organismo (www.afip.gob.ar).

4. Mediante el uso de estos precintos se deberá:

4.1. Satisfacer los requerimientos de seguridad que exija esta Administración Federal, respecto del monitoreo de las cargas transportadas, detectando aperturas no autorizadas, cambios de itinerario, seguimiento de tiempos de la operación.

4.2. Monitorear punto a punto desde el Centro Único de Monitoreo Aduanero (CUMA), en lapsos predeterminados y sin interrupciones, la posición georreferenciada y el estado de los elementos monitoreados.

4.3. Informar las coordenadas geográficas y eventos durante todo su desplazamiento y la situación temporal, de modo de ser monitoreada desde el CUMA, y grabar en forma automática los datos del recorrido efectuado en el Dispositivo de Seguimiento Vehicular (DSV).

4.4. Asimismo, el PEMA deberá tener la capacidad de almacenar los eventos ocurridos y, en forma simultánea y automática, remitir esa información, garantizando el monitoreo y la cobertura operativa durante todo el trayecto de la ruta, desde el CUMA.

4.5. El prestador del servicio deberá presentar los planes alternativos de contingencia a la operatoria fijada para eventuales salidas de servicio de su sistema, los cuales deberán ser aprobados por las áreas competentes de esta Administración Federal.”.



Administración Federal de Ingresos Públicos
"2019 - AÑO DE LA EXPORTACIÓN"

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Iniciativa de Seguridad en Tránsito Aduanero (ISTA). Resolución General N° 2.889, sus modificatorias y complementarias. Su modificación. ANEXO I

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.